



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisésis (2016)

Radicación: 2015 - 00182

Audiencia: EJECUTIVO

Ejecutante: NELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

### ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante la Oficina Judicial el pasado 10 de abril de 2016<sup>1</sup>, el acusado de la señora NELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ presentó acción ejecutiva en contra del Municipio de Ibagué con el fin de obtener el pago de la suma de Dos millones cincuenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos (\$2.056.199,00), correspondiente al valor de las sumas conciliadas por concepto de prima de servicios; y por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio y hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación. Como título ejecutivo se acujo providencia de fecha 2 de abril de 2013 a través de la cual este Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre NELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para lo cual allegó copia auténtica de dicha providencia constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>, así como la solicitud de cumplimiento de acuerdo conciliatorio radicada ante el Municipio de Ibagué con fecha 7 de febrero de 2014<sup>3</sup>.

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia con la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.056.199,00), por concepto de prima de servicios acordada en la conciliación celebrada el 28 de febrero de 2013, y aprobada mediante auto del 2 de abril de 2013, y por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$183.351,66), que corresponde a los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de mayo de 2014 fecha en que se cumplió el plazo de un año acordado en la respectiva conciliación y hasta el 1 de mayo de 2015, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Esta decisión fue notificada por medio electrónico No. 0032 del 15 de mayo de 2015 a la parte demandante, y a la parte demandada a través de mensaje de datos del 20 de octubre de 2015, según obra a folio 50 del expediente; dentro del término la parte ejecutada allegó escrito contestando, y propuso como excepción la de Falta de cumplimiento de los requisitos para el pago.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 74

<sup>2</sup> Ver folio 1

<sup>3</sup> Ver folio 2 a 21

<sup>4</sup> Ver folio 22-23



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONSIDERACIONES

Dé conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y, de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibidem señala que, en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la oposición dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se considerará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que fue impuesto, que se le exonerare de éstas si cumpliese lo motivo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlas. Esta polémica se tratará como incidente que no impide la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrita del despacho)

La obligación que se pretende ejecutar deviene de una conciliación que fue aprobada en sede judicial que impone una condena al Municipio de Ibagué - Tolima, a cual al momento de cobrar ejecutoria permite el nacimiento de una obligación clara, y expresa,

En tal sentido, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 442 del Código General de Proceso, enumera las excepciones que proceden cuando el título ejecutivo corresponde a una conciliación:

AG. 442.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate delítulo de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplezamiento y pérdida de la cosa debida.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CRAL DE IBAGUE

Con base en lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada propuso como excepción la de "Falta de cumplimiento de los requisitos para el pago" y ésta no corresponde a las enlistadas en el artículo en precedencia, se rechazará por improcedente, y ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

### De la condena en costas:

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 art. 6 numeral 3.1.2 parágrafo, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUE y a favor de la señora NELLY JOHANNA DIAZ RAMIREZ en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada e incluyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

**CUARTO:** Téngase al Dr. Cesar Augusto Delgado Ramos como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del memorial poder conferido. (Folios 62 a 73)

**QUINTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

*Cesar Augusto Delgado Ramos*  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ